



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR

**PROCESO: VERBAL DE SIMULACION.**  
**DEMANDANTE: CANDELARIA CAREY PEDROZO Y OTROS.**  
**DEMANDADO: BETTY DEL CARMEN LEON MACHADO.**  
**RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2022-00151-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Valledupar, Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la parte demandante señora, CANDELARIA CAREY PEDROZO, consistente en que se le conceda el amparo de pobreza establecido, en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece en su Art. 151, con respecto a la procedencia del amparo de pobreza, lo que a continuación se compendia:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar el libre acceso a la administración de justicia para quienes ocasionalmente están en imposibilidad de sufragar los gastos de juicio. Para ello el legislador en el Art. 151 y s.s. del C.G.P., consagró como requisito para la concesión del amparo que la situación del petente sea tal que no pueda pagar los gastos que genera el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

El artículo 152 ibidem, establece la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, por lo que el Despacho pone de presente el requisito establecido en el inciso segundo de dicho artículo, el cual reza lo siguiente:

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*

En el caso sub examine, la demandante señora CANDELARIA CAREY en escrito coadyuvado por su apoderado judicial, solicita se le conceda el amparo de pobreza que regula el artículo 151 del C.G.P., pero revisada dicha solicitud, se percata el suscrito, que la misma no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 151 ibidem, en lo concerniente al aparte que dice *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”*, ya que la demandante, solo se dedico a transcribir lo dispuesto en el mencionado artículo 151 en su solicitud, omitiendo, el requisito traído a colación,

como lo es el juramento de que se encuentra en las condiciones previstas en la norma precedente, no cumpliendo así, con los requisitos exigidos para su procedencia.

En consecuencia, y de acuerdo a lo manifestado, esta agencia judicial, no concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora CAREY, por carecer el mismo de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, para la procedencia y concesión de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**1°.- Abstenerse de CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante CANDELARIA CAREY PEDROZO, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**German Daza Ariza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69ace29dc6e89171dfb1ee72872871f5ee4165e9bd191df00b009862de2c4db**

Documento generado en 16/11/2022 02:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**